



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

FECHA DE CLASIFICACIÓN	12/07/2019
ÁREA	PROFESIONA
INFORMACIÓN CONTENCIONAL	PÁGINA 1 Y 5
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LA LEY NO. 203 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESCLASIFICA	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/160/2019

RECURRENTE: **[REDACTED]**

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de mayo de 2019

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/160/2019, promovido por **[REDACTED]** en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1

1.- Que mediante solicitud con número de folio 00113119, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, **[REDACTED]** solicitó del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, la siguiente información:

Tipo de Solicitud: **Datos Personales**

Información solicitada (Identificación clara y precisa de los datos o documentos que requiere):
Solicitó ejercer el derecho de acceso a mis datos personales con base en la LGPDPPSO, para que se me otorgue el acceso al documento en una copia certificada que me muestre el estatus de la solicitud presentada con fecha 18 de enero del 2019 en las oficinas del ayuntamiento del municipio de Juan Ranulfo Escudero Reguera perteneciente al Estado de Guerrero, y el cual se dirigió al Presidente municipal Delfino Terrones Ramírez, este documento fue suscrito por mí, mi nombre es César Cirilo Rodríguez Aparecio presidente de Alianza para el desarrollo integral de la zona 77 del Estado de Guerrero A. C, la anterior información la recibo de manera personal acreditándome con credencial para votar, requiero sea entregada lo más cercano a la alcaldía de Iztapalapa en la Ciudad de México. La notificación de disponibilidad de entrega por favor envíenla a mi dirección de correo electrónico que señalo en esta solicitud. Adjunto copia de mi credencial para votar así como la portada del documento de acuse que presente en la fecha que refiero., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

2.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, argumentó que "la respuesta fue en términos negativos".



3.- En sesión de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente ITAI Gro/160/2019, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para su sustanciación.

4.- Con fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándoseles el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, a través del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto se recibieron los alegatos y pruebas por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero así como las manifestaciones del recurrente, en consecuencia, este Órgano Garante dio vista a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el dicho Sujeto Obligado.

6.- Por último, el veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, después de haber hecho una revisión de los documentos hechos llegar por el recurrente y sujeto obligado, este instituto advierte se actualiza la hipótesis normativa prevista el artículo 177, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dispositivo legal que textualmente señala:



a la Información Pública del Estado de Guerrero, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Como se adelantó, a juicio de este órgano garante se advierte que el recurrente, no desahogó la prevención hecha por el sujeto obligado, misma que se desprende los propios documentos anexos por la parte recurrente, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, merece ese calificativo en razón de que, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión señaló que, *“la respuesta fue en términos negativos”*, empero, del oficio número PM/0087/2019, de fecha 12 de marzo del año 2019, signado por el C. Delfino Terrones Ramírez y dirigida al recurrente, textualmente se desprende:

4

*“por lo que notifico a usted, que por el momento **no contamos con lo solicitado**, por eso ruego de la manera muy atenta y respetuosa nos envíe una copia de su solicitud al siguiente correo electrónico: unidaddetransparencia_jre@hotmail.com para que así, con toda certeza demos respuesta de lo mencionado anteriormente.”*

Como se aprecia, el sujeto obligado no negó la información solicitada, pues pidió al hoy recurrente enviar el acuse de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, por el que el recurrente pidió diversa información y así estar en aptitud de dar respuesta al recurrente, al respecto, dicha medida está establecida en el artículo 146 de la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 146. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días,





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Por lo que, el recurso de revisión se torna improcedente, lo anterior es así pues, el sujeto obligado no negó al recurrente la información solicitada, pues así se advierte de los autos que integran el presente procedimiento.

Por otro lado, el recurrente en su escrito de interposición del recurso señala ejercer el derecho a sus datos personales, empero, no se desprende haber ejercido algún derecho como es acceso, rectificación, cancelación u oposición, por lo que respecto a ello, no existe materia de análisis en el presente procedimiento.

En ese sentido, y al no haberse subsanado la solicitud del recurrente, es claro que este instituto se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo, sin que sea óbice señalar al recurrente, que se le dejan a salvo los derechos para poder hacer una nueva solicitud al sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

5

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177, fracción IV, relacionado con el artículo 146, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se sobresee** el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por las razones esgrimidas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. - - - - -



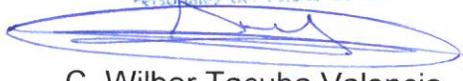
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución dictada en el expediente número ITAIGro/160/2019.